



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2098-2002-AA/TC
LIMA
JUAN CARLOS REY VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Aguirre Roca y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Rey Velásquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 1 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, con objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 1500-DE/EP/CP-JAPE, de fecha 27 de diciembre de 2000, que dispone su pase a la situación de retiro por causal de renovación, así como la Resolución Suprema N.º 157-DE/SG, de fecha 9 de marzo del 2001, que declara infundado su recurso de apelación y, consecuentemente, solicita su reincorporación en el servicio activo, con el grado de General de Brigada, y el reconocimiento de todos sus goces y derechos. Refiere el actor que, a pesar de habersele comunicado oficialmente, mediante el Memorándum N.º 010-CP/JAPE/1/02.36, de fecha 17 de noviembre de 2001, su ascenso al grado de General de Brigada, a partir del 1 de enero de 2001, con la resolución mencionada se lo pasa a la situación de retiro a partir del 2 de enero de 2001. Agrega que se prescindió del procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N.º 752 y que los reglamentos mencionados en las resoluciones impugnadas son inconstitucionales, ya que no fueron publicados; afectando todo ello su derecho a la defensa, puesto que no fue citado no oído; y sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, a la motivación expresa de las resoluciones y al trabajo y a la estabilidad laboral.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, sostiene que la resolución impugnada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos, debido a que fue dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 58º del Decreto Legislativo N.º 752, que fue reglamentado por el D.S. N.º 083-DE/SG y modificado por el D.S. N.º 058-DE/SG, del 12 de noviembre de 1996. Además, señala que el pase al retiro por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de renovación de cuadros, no constituye un castigo, sanción o desconocimiento del potencial militar, razón por la cual las resoluciones administrativas no explican los motivos por los que es invitado al retiro.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 29 de agosto de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que el pase al retiro del actor ha sido dispuesto en aplicación de la normatividad vigente, cuyo objeto es regular el debido proceso administrativo en los casos de renovación, entendiéndose que con tal medida se atiende exclusivamente la necesidad de servicio del Instituto de reformular periódicamente sus cuadros, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la propuesta exigida en el artículo 55°, inciso c), del Decreto Legislativo N.º 752, está acreditada con el Acta del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores que corre a fojas 128 del principal.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1500 DE/EP/CP-JAPE, de fecha 27 de diciembre de 2000, que dispone el pase a la situación de retiro del actor por causal de renovación; y que, en consecuencia, se lo reponga en el servicio activo.
2. De autos se aprecia que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a lo dispuesto en los artículos 55°, inciso c), y 58° del Decreto Legislativo N.º 752, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 083-92-DE/SG, modificado por Decreto Supremo N.º 058-DE/SG, teniendo en cuenta las cantidades mínimas y máximas establecidas porcentualmente del efectivo de organización para cada grado, arma, comando y servicio; todo ello en estricta aplicación del artículo 168° de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

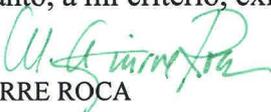


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2098-2002-AA/TC
LIMA
JUAN CARLOS REY VELÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

No suscribo la ponencia respaldada por mis honorables colegas de Sala, porque discrepo de sus fundamentos y de su sentido. En efecto, estimo fundada la acción de amparo pues en autos se pone de manifiesto que la parte demandada no ha logrado proveer de apoyo atendible, esto es, a la resolución impugnada ni tampoco ha acreditado que haya sido respetado el derecho de defensa del actor. Además, uno de los fundamentos *sine qua non* de la Resolución que la demanda de autos impugna, está constituido por dispositivos legales constitucionalmente inexistentes puesto que no han sido publicados lo que, de suyo, la vicia de nulidad absoluta y, por tanto, a mi criterio, exige un fallo estimativo, como el que aquí emito.

SR. 
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

RECEIVED
14 JUN 2002 10:00 AM
SECRETARIA DE
MAGISTRADO AGUIRRE ROCA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL